

## PRUEBA K

1. Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.
  - a. Habeas Corpus Traslativo.
  - b. Habeas Corpus Instructivo.
  - c. Habeas Corpus Excepcional.
  - d. Habeas Corpus Correctivo.

Con fecha 28 de diciembre de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.º 415-2014-JNE, de fecha 20 de noviembre de 2014, por considerar que vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Manifiesta que mediante acuerdo adoptado el 20 de octubre de 2014, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Huanchaco La Libertad, declaró improcedente la solicitud de vacancia en el cargo de Alcalde municipal, por causal de nepotismo, formulada en su contra por un ciudadano. Refiere que en aplicación del artículo 51º de la Ley N.º 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)-, el 20% de los miembros hábiles del Concejo solicitaron la reconsideración del acuerdo, la cual -aduce- fue declarada improcedente mediante una Resolución de Alcaldía (sic), con lo que quedó agotada la vía administrativa. Sostiene que, en consecuencia, esta última resolución sólo podía ser impugnada en un proceso contencioso administrativo, a pesar de lo cual el JNE ha declarado fundado un recurso de apelación interpuesto contra ella, ordenando su inmediata vacancia en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco.

El Tribunal Constitucional que conoció en última y definitiva instancia la resolución denegatoria de amparo, entre todos sus argumentos se pregunta ¿cómo sostener que “(...) la Constitución es norma jurídica vinculante, y, no obstante, haber expedido el mandato de los artículos 142º y 181º de la Constitución que establecen, respectivamente, que las resoluciones del JNE en materia electoral “no son revisables en sede judicial” y que “son dictadas en instancia final, definitiva, y, (...) contra ellas, no procede recurso alguno”.

2. ¿Qué ha determinado el Tribunal Constitucional en este caso?
  - a. La interpretación que se desprende de la Constitución es que una resolución en materia electoral expedida por el JNE, es inatacable jurisdiccionalmente.
  - b. El Tribunal lo explica sosteniendo que la Constitución del Estado está plagada de disposiciones entre las que existe una “aparente” contradicción.
  - c. El Tribunal Constitucional sostiene la necesidad de realizar una interpretación aislada de los artículos 142º y 181º de la Constitución para auspiciar la seguridad jurídica que debe informar a todo proceso electoral.
  - d. La interpretación de los artículos constitucionales bajo análisis resulta manifiestamente contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución y al de

corrección funcional, ya que desconoce, por un lado, el carácter jurídico-vinculante de la Constitución y, por otro, la función de contralor de la constitucionalidad conferida al Tribunal Constitucional (artículo 201º de la Constitución).

#### FIN DEL CASO.

3. Procede el proceso constitucional de hábeas corpus ante la vulneración de los siguientes derechos:
  - a. El honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
  - b. De propiedad y herencia.
  - c. El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
  - d. La seguridad social.
4. Los fallos del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes cuando:
  - a. Adquieren autoridad de cosa juzgada y cuando así lo exprese la sentencia (precedente vinculante), precisando el extremo de su efecto normativo.
  - b. Se refiere sólo a temática de derechos fundamentales relacionados con la vida y la libertad, y cuando así lo exprese (precedente vinculante) la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.
  - c. Se refiere sólo a temática económica y de seguridad nacional, y cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.
  - d. Se refiere sólo a temática económica y de seguridad nacional, y cuando así lo exprese (precedente vinculante) la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.
5. Procede el Proceso constitucional de Amparo en defensa del siguiente derecho:
  - a. Derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.
  - b. Derecho a la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
  - c. Derecho de la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
  - d. Derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
6. De las siguientes alternativas, es verdadero:
  - a. Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

- b. Los procesos constitucionales son de conocimiento exclusivo y único del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en su respectiva ley orgánica y en el presente Código Procesal Constitucional.
  - c. Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva sólo del derecho a la vida.
  - d. Los procesos constitucionales son de conocimiento exclusivo y único del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en su respectiva ley orgánica y en el Código Procesal Constitucional.
7. Es el primer Tribunal Internacional creado para el juzgamiento de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad:
- a. El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.
  - b. El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.
  - c. El Tribunal Militar para el Lejano Oriente.
  - d. La Corte Penal Internacional
8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia contenciosa conforme a la Convención Americana, para conocer casos de violación de las disposiciones contenidas en este instrumento internacional, a fin de determinar la responsabilidad internacional de los siguientes sujetos
- a. De los Estados y personas en general que violen derechos humanos.
  - b. De los Estados partes y Jefes de los Estados Partes.
  - c. De los Estados partes solamente.
  - d. De los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte, o por declaración especial, o por convención especial.

“LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en la causa vista en audiencia pública de la fecha; con el acompañado; emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Johana Margarita Zapata Mendoza, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y dos, su fecha veintiséis de abril del dos mil seis, que confirmando en un extremo y revocando en otro la apelada de fojas doscientos, fechada el tres de octubre del dos mil cinco, declara Infundada la demanda y Fundada en Parte la Reconvención; en los seguidos por José Vicente Gil Chanamé contra Johana Margarita Zapata Mendoza sobre Divorcio por Causal.”

9. Identifique la alternativa que contiene una afirmación cierta respecto a la sentencia apelada.
- a. Fue desestimado el derecho de acción y estimada en parte la contradicción.

- b. Fue desestimada la pretensión del demandante, mas no su ejercicio del derecho de acción.
  - c. La pretensión del demandante y la postulada por el demandado vía reconvencción fueron amparadas por el juez de primera instancia.
  - d. El ejercicio del derecho de acción de las partes fue cuestionado por la Sala Civil Transitoria.
10. En el caso expuesto se aprecia que el órgano jurisdiccional de segunda instancia expidió un fallo:
- a. Inhibitorio.
  - b. Casatorio.
  - c. De mérito.
  - d. Declinatorio.

“El derecho de acción es un derecho subjetivo, autónomo, abstracto y público; posibilita el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, actualmente goza de reconocimiento constitucional y tiene el status de derecho fundamental”

11. La autonomía del derecho de acción, según la doctrina actual tiene tal atributo porque
- a. No está supeditado a la autoridad judicial.
  - b. Porque su existencia no está supeditada al devenir de la pretensión.
  - c. Porque es la garantía de protección de los demás derechos.
  - d. Porque no está subordinado a la función jurisdiccional ni al proceso.
12. El derecho de acción es de carácter público porque:
- a. Las audiencias deben realizarse con la presencia de los sujetos del proceso y del público.
  - b. El interés controvertido trasciende el ámbito privado para constituirse en uno de interés público.
  - c. Se ejercita siempre ante un funcionario público como órgano de estado.
  - d. Se impone el interés público sobre el privado.

En el contexto de un proceso de conocimiento, con fecha 30 de Noviembre del 2016 se notifica la sentencia de fecha 16 de noviembre del 2016, que desestima parcialmente la demanda interpuesta por José López. Al no estar de acuerdo con la decisión, éste decide impugnarla,

presentando un recurso de apelación el noveno día del plazo de 10 días dispuesto en el Código Procesal Civil. Posteriormente, José López, se da con la sorpresa que el juez declaró improcedente el recurso interpuesto, por haberse presentado extemporáneamente, refiriendo que de acuerdo a la Ley N° 66666 de reforma del Código Procesal Civil, publicada el 1 de diciembre del 2016, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 8 días, modificando así el plazo anterior de 10 días.

13. A la luz del principio de aplicación inmediata de las normas procesales, marque usted la respuesta correcta:

- a. En función al principio de aplicación inmediata de la ley procesal (tempus regit actum) regulado en el CPC, la norma aplicable es la Ley N° 66666, toda vez que las normas se aplican desde que entran en vigencia sin excepción alguna.
- b. La aplicación del principio de aplicación inmediata de la norma procesal (tempus regit actum) regulado en el CPC, tiene como excepción los supuestos en los que los pazos ya se han iniciado, razón por la cual, bajo esta premisa el plazo aplicable es el de 10 días.
- c. La noma aplicable es la Ley N° 66666 toda vez que resulta ser una ley de reforma que patentiza el principio de celeridad procesal, y cuya aplicación por ser procesal es de aplicación inmediata.
- d. El principio de aplicación inmediata de la norma procesal (tempus regit actum) regulado en el CPC, establece que a los procesos iniciados bajo una determinada norma no se les puede aplicar otra que entre en vigencia posteriormente, razón por la cual en el caso concreto es aplicable el plazo de 10 días previsto en la norma anterior.

En el marco de un proceso contencioso administrativo, Juan Castillo solicitó una medida cautelar con el objeto de suspender una sanción administrativa. Ante ello, el juez la declaró improcedente por no haber acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Producto del recurso de apelación presentado por Juan Castillo, la sala se pronuncia confirmando la improcedencia. Posteriormente, las circunstancias varían brindándole a Juan la posibilidad de presentar nuevos elementos de juicio para acreditar el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho.

14. Al respecto marque la alternativa correcta:

- a. La nueva solicitud presentada por Juan sería declarada improcedente, puesto que ya hubo un pronunciamiento jurisdiccional en primera y última instancia, lo que impide que se reabran debates judiciales con resoluciones firmes, de acuerdo al principio de cosa juzgada.
- b. De acuerdo al CPC los nuevos elementos de juicio incorporados en el marco de un procedimiento cautelar solo permitirían variar la medida cautelar –esto es, ampliándola o reduciéndola– o dejarla sin efecto, razón por la cual la nueva solicitud cautelar sería declarada improcedente.
- c. La alteración o variación en las circunstancias que llevaron al que se declare improcedente la solicitud cautelar, comportan la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, que presupone la imposibilidad de que las resoluciones emitidas en el

procedimiento cautelar puedan tener la calidad de cosa juzgada, razón por la cual la nueva solicitud de Juan podrá ser evaluada.

- d. La nueva solicitud cautelar de Juan puede ser evaluada por el juez, ya que el juez por ser el director del proceso, puede incorporar y actuar pruebas de oficio no ofrecidas por las partes, con la finalidad de alcanzar la verdad material y así garantizar la eficacia de la sentencia.

## FIN DEL CASO

15. "La actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia (...)" La presente definición alude al siguiente principio:

- a. Concentración.
- b. Celeridad.
- c. Economía procesal por razón de esfuerzo.
- d. Inmediación.

Rosario ha interpuesto demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Juana, argumenta lo siguiente: i) El ómnibus de Juana chocó contra su vehículo, que le causó daños por S/. 100,000 soles. El fundamento jurídico invocado por Rosario se encuentra contenido en el artículo 1321° del Código Civil, es decir, responsabilidad civil contractual. El juez al momento de sentenciar, advierte que no se trata de una responsabilidad civil contractual sino de una responsabilidad civil extracontractual, cuya regulación se encuentra contenida en el artículo 1969° del citado código, emite sentencia declarando fundada la demanda por esta última responsabilidad.

16. Es correcta la decisión del Juez:

- a. En aplicación del principio de impulso de oficio.
- b. En aplicación del principio de congruencia procesal.
- c. En aplicación del principio iura novit curia.
- d. En aplicación del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Mario Alberti es Magistrado e interpone acción de amparo contra el Jefe de la Oficina del Control de la Magistratura (OCMA) y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones en virtud de las cuales se lo sanciona con 30 días de suspensión sin goce de haber al no haber observado el deber de reserva y haber adelantado opinión en el proceso en el cual venía conociendo, agregando que tal sanción constituye una vulneración de su derecho a la libertad de expresión, de opinión y al honor. Y es que el Dr. Alberti dio declaraciones a la prensa en un programa de radio en el que "[...] en

*su opinión, en el Código Penal no está tipificado como delito aquella persona que se acerca a otra persona para que trafique en influencias (...); asimismo, no obstante lo resuelto por la Sala Especial [la sala le ordenó que abra instrucción], mantiene su posición invariable de que los indicados denunciados no han cometido delito sancionado de modo específico en el Código Penal”.*

El Jefe de la OCMA contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que, en el presente caso, la sanción fue impuesta por un ejercicio indebido del derecho a la libertad de expresión, el cual, como todo derecho, no puede ejercerse de modo irrestricto.

El Decimoséptimo Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda, por considerar que la referida sanción ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión del demandante, puesto que en sus declaraciones se limitó a sustentar su posición por el archivo del proceso previamente conocido por él.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, argumentando que el demandante hizo un ejercicio excesivo de su derecho a la libertad de expresión, ya que el mismo debe estar enmarcado en de los límites que fija la ley, agregando que las declaraciones del demandante vulneraron lo dispuesto por el artículo 184° inciso 6), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

17. Casos de libertad de expresión de los jueces han sido resueltos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. De acuerdo con dichos criterios:

- a. Los jueces tienen plena libertad de expresión, puesto que la función pública no soslaya su derecho fundamental a expresarse libremente sin que invada la reserva de la investigación o del proceso que conoce.
- b. El rol de un juez es el de representar políticamente a la sociedad y hacer las críticas en su nombre, y por ello, puede emitir libremente opiniones, como lo haría cualquier ciudadano común.
- c. Las opiniones sobre el proceso, cuando aún no ha adquirido la calidad de cosa juzgada o no se encuentre en la etapa de juicio público y revista trascendencia social, constituyen un elemento negativo para garantizar la imparcialidad de los jueces encargados de emitir la decisión final.
- d. Sancionar a un Magistrado por sus libres opiniones o expresiones sobre el proceso resulta inconstitucional, puesto que vulnera su derecho a la independencia del ejercicio de su función jurisdiccional.

El señor Juan Tafur, conocido millonario peruano, es el dueño de un hermoso yate de 30 metros de eslora, cuyo valor asciende a 300,000 dólares americanos.

En virtud de la Ley N° 25476, vigente desde el 12 de abril de 1998, los propietarios de embarcaciones marinas de lujo están sujetos a un impuesto (art. 1) cuya tasa es de 5% del valor del bien (art. 2), a pagar mensualmente a razón de un dozavo por cada mes transcurrido (art. 3).

Conocedor de ello, el señor Juan Tafur ha venido cumpliendo su obligación tributaria con toda puntualidad. No obstante, en octubre de 2002 se publicó la Ley N° 27119, que regula

íntegramente la materia relativa al impuesto a las embarcaciones marinas de lujo, estableciendo en particular un cambio en la tasa del tributo que se eleva a 70% del valor del bien, a pagar siempre mensualmente a razón de un dozavo por cada mes transcurrido. Desde entonces, la SUNAT ha exigido a los propietarios de embarcaciones marina de lujo, entre ellos el señor Tafur, la cancelación de la nueva tasa.

Presentada en diciembre del 2002 una acción de inconstitucionalidad por el Defensor del Pueblo, quien considera que la Ley N° 27119 ha convertido el impuesto en “confiscatorio”, el Tribunal Constitucional expide sentencia en 2003, declarando que la Ley N° 27119 efectivamente vulnera el artículo 74 de la Constitución, que prohíbe la confiscatoriedad de los tributos.

18. En relación a la derogación de las leyes, de manera general, marque usted la respuesta correcta:

- a. Cuando una ley es derogada expresa y totalmente por otra ley posterior, esto significa que la ley derogada no se aplica ni se toma en cuenta para ningún caso.
- b. Si se deroga o se declara inconstitucional una ley que a su vez ha derogado expresamente a otra anterior, esto tiene como efecto que la primera ley derogada recobra vigencia.
- c. Según nuestro sistema jurídico, los efectos de la derogación y la nulidad de una ley son los mismos.
- d. Existe derogación intrínseca cuando al derogarse una ley, que a su vez había generado un reglamento, por la sola derogación de la ley, queda derogado el reglamento.

19. En relación al caso en particular, marque la respuesta correcta:

- a. Al declararse inconstitucional la Ley N° 27119 por tener carácter confiscatorio y por tanto con efecto de nulidad, recobra vigencia la ley derogada que establecía una tasa de impuesto menor.
- b. Al declararse inconstitucional la Ley N° 27119 por tener carácter confiscatorio y por tanto con efecto de nulidad, no recobra vigencia la ley derogada y corresponde al Tribunal Constitucional fijar una tasa de impuesto proporcional para no dejar sin regular dicha materia.
- c. Al declararse inconstitucional la Ley N° 27119 por tener carácter confiscatorio y pese a tener efectos de nulidad dicha sentencia, los impuestos pagados bajo la norma constitucional son válidos. Por tanto, no se autoriza reclamo alguno para su devolución.
- d. Al declararse inconstitucional la Ley N° 27119 por tener carácter confiscatorio y pese a tener efectos de nulidad dicha sentencia, los impuestos pagados bajo la norma constitucional son válidos. Por tanto, se autoriza el reclamo para su devolución.

Jorge Martínez interpone una demanda de amparo contra el Canal de Televisión “Señal Iberoamericana”, representada por el Señor Enrique Bermejo, por afectar su derecho al honor y buena reputación producida por informaciones inexactas respecto a su administración como

Alcalde del Distrito de San Luis en la ciudad de Lima. Se afirma que el demandado a través de su telediario, en horario estelar, ha cuestionado de modo irresponsable su gestión edil afirmando su incompetencia para culminar las obras públicas comprometidas en su campaña electoral, cuando durante los últimos dos meses ha venido inaugurando obras ofrecidas a los vecinos del distrito.

El demandante afirma que se ha afectado el contenido constitucional del derecho a la información. El demandante, entre todos sus argumentos, cita la doctrina comparada argumentando que el artículo 53.1 de la Constitución española de 1978 establece que “los derechos y libertades reconocidos en el (...) vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”; una disposición que justifica la llamada “garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales”; en consecuencia, si bien en la Constitución peruana no existe una disposición semejante a la Carta española de 1978, la protección al contenido de los derechos fundamentales es una realidad en el Derecho Constitucional peruano.

20. ¿Qué significa el contenido constitucional de los derechos humanos?

- a. El contenido constitucional de los derechos humanos significa el núcleo del derecho, sin el cual no sería reconocible el derecho como tal cuya trasgresión significaría su vulneración, pero fuera de dicho núcleo es posible limitar el ejercicio de los derechos mediante la legislación.
- b. El contenido constitucional de los derechos humanos es un contenido periférico que no configuraría la esencia del derecho, por lo que podría ser restringido o lesionado.
- c. El contenido constitucional del derecho fundamental significa que todo él es esencial en la medida que brota de la esencia del derecho, es decir, de aquello que hace que tal derecho sea ese y no otro diferente, pues, todo el contenido constitucional es limitado, ilimitable y delimitable.
- d. El contenido constitucional de los derechos humanos que no resulta esencial puede sacrificarse sólo cuando sea necesario para salvar otro derecho o bien jurídico constitucional.

Los empresarios “A” y “B” se reúnen con el Alcalde “C” para proponerle un beneficio a cambio de que este interceda en un proceso de contratación pública donde a fin de que se les favorezca con la buena pro. El alcalde “C” acepta la propuesta de favorecerlos, y se reúne con los miembros del Comité Especial para pedirles que favorezcan a la empresa de “A” y “B”, pues ellos eran los que estarían a cargo del proceso de contratación pública. Dicho Comité especial acepta la proposición, pues también recibirían una coima. Es así que, durante el proceso de contratación, benefician a las empresas de “A” y “B” con el otorgamiento de la buena pro. Sin embargo, dicho otorgamiento se terminó anulando por un defecto de formalidad y no llega a ser consentida. En un nuevo proceso de contratación se terminó escogiendo a otra empresa que terminó ejecutando la obra.

21. Marque la alternativa correcta

- a. “A” y “B” han cometido el delito de cohecho activo genérico.
- b. “A” y “B” han cometido el delito de colusión en calidad de autores.

- c. "A" y "B" han cometido el delito de colusión en calidad de partícipes.
- d. Ninguna es correcta.

22. Respecto a la intervención de "C" en el delito, marque la alternativa correcta:

- a. "C" es autor del delito de colusión, pues intercedió como alcalde para que los miembros del comité especial favorezcan a "A" y "B".
- b. "C" es partícipe en el delito de colusión, pues no estuvo bajo su cargo el proceso de contratación pública ni tuvo vinculo funcional directo con la obra.
- c. No se configura el delito de colusión, pues la buena pro fue declarada nula.
- d. "C" no responde por delito de colusión, ni como autor ni como partícipe, pues no estuvo bajo su cargo el proceso de contratación.

Katy alias "Mata por gusto", en el día de su cumpleaños, estuvo bebiendo cerveza en el interior del bar "Cienfuegos" en la localidad de "La Rinconada" desde las 13:00 horas en compañía de su amigo Rubén Miranda; siendo que a las 14:00 horas aproximadamente del mismo día, cuando se retiraban juntos del local, se cruzaron a una cuadra del bar con William Pari, ex enamorado de Katy, quien luego de cumplir su día de servicio como efectivo policial en la localidad se dirigía a cobrar una deuda a la casa de su tía Peta; lo que motivó que Katy al ver a su expareja, luego de una breve discusión al parecer por celos y resentimiento, sacara de su cartera un arma de fuego descerrajándole a William Pari tres disparos en diversas partes del cuerpo, dejándolo gravemente herido tirado en la calle ante la mirada atónita de Rubén Miranda que en todo momento apreció el desafortunado acontecer. Luego de perpetrado este evento de sangre Katy y Rubén tomaron una mototaxi y se dieron a la fuga; mientras que William Pari, después de varios minutos de desangrarse fue auxiliado por un transeúnte y trasladado al Hospital de la localidad donde murió luego de dos horas de agonía. En horas de la noche del mismo día, cuando Rubén Miranda de manera sospechosa intentaba comprar un boleto de viaje en la Empresa de Transportes "La Tortuga Veloz", es detenido por los efectivos policiales del Puesto Policial N° 02 de la localidad de "La Rinconada", manifestando en su declaración que no denunció el hecho que presenció pues temía por su vida y la de su familia, puesto que Katy es la esposa de un ranqueado delincuente que tiene como práctica silenciar a los "soplones".

23. Respecto a Katy alias "Mata por gusto" marque la alternativa correcta:

- a. Katy es autora del delito de homicidio calificado por ferocidad en agravio de William Pari.
- b. Katy es autora del delito de homicidio calificado por gran crueldad en agravio de William Pari.
- c. Katy es autora del delito de homicidio simple en agravio de William Pari.
- d. Katy es autora del delito de homicidio calificado por la condición de la víctima en agravio de William Pari.

24. Respecto a Rubén Miranda marque la alternativa correcta:

- a. Rubén es cooperador del delito de homicidio calificado por ferocidad en agravio de William Pari.
- b. Rubén es autor de delito de omisión de auxilio a persona en peligro o aviso a la autoridad en agravio de William Pari.
- c. Rubén no es responsable penalmente de ningún delito pues obró compelido por un miedo insuperable de sufrir un mal para su vida y la de su familia.
- d. Rubén es autor del delito de omisión de socorro y exposición al peligro en agravio de William Pari.

Pedro, Martín y Felipe se encontraban juntos en la avenida Ramiro Prialé según la versión de la policía en una situación que mostraba su disposición a asaltar a los transportistas y transeúntes, y de acuerdo a éstos, un ciudadano les comunicó dicha situación. Al momento de su intervención se encontró que dichos sujetos no tenían documentos, que parecía que habían consumido alcohol, pero en el registro personal no se halló ningún objeto de relevancia penal.

25. Estos hechos pueden ser calificados como:

- a. Robo en grado de tentativa.
- b. Robo agravado en grado de tentativa.
- c. Marcaje o reglaje.
- d. Son actos preparatorios no punibles.

26. Para la configuración del delito de Robo agravado en grado de tentativa, mínimamente debe verificarse:

- a. La existencia de un plan criminal con este fin.
- b. La ejecución de actos típicos aun cuando no alcancen el resultado típico.
- c. El animus lucrandi esto es, la voluntad de obtener el provecho ilícito.
- d. La sustracción del bien mueble ajeno.

El Fiscal Provincial del Distrito Fiscal de Ica conforme al artículo 336° del Código Procesal Penal, formaliza la investigación preparatoria contra Luis por delito de Homicidio simple en agravio de Antonio, por ciento veinte días naturales.

27. En el presente caso, se han ordenado y actuado todas las diligencias que permitan esclarecer los hechos investigados no surgiendo ninguna otra diligencia para actuar, habiéndose agotado todas, no obstante ello el Fiscal ha considerado prorrogar la investigación, por lo que la defensa plantea un control de plazo por:

- a. Haber cumplido el objeto de la investigación.
- b. Haberse excedido del plazo otorgado por la ley.
- c. No haber declarado compleja la investigación.
- d. No haber realizado las diligencias necesarias y útiles.

En una investigación fiscal por delito de robo, extorsión y secuestro, su despacho ha emitido una notificación de la cual se advierte el evidente incumplimiento de consignar de manera completa la identidad de las partes. El destinatario de la comunicación procesal, pese haberla recibido no la impugna dentro del término de ley.

28. En su condición de fiscal y frente al caso propuesto, usted consideraría que:

- a. Existe una nulidad.
- b. Estamos frente a una nulidad absoluta, por afectación al derecho de defensa y debido proceso
- c. La omisión anotada no constituye argumento suficiente para ser considerado como nulidad relativa.
- d. Estamos ante una convalidación procesal.

Miguel es un profesor nombrado de la Institución Carlos Mariátegui del distrito de Bagua, donde enseña el curso de Personal Social, siendo que un día de clases llevó al aula de estudios dos tipos de drogas Pasta Básica de Cocaína 4 gramos y Marihuana 6 gramos, procediendo a mostrarles a sus alumnos de clase del primer grado de secundaria y a explicarles los efectos nocivos que genere su consumo y la ilegalidad de su venta. Matías (12 años) uno de los alumnos presentes ese día, le comenta a su mamá que el profesor llevó al aula de estudios drogas, por lo que esta se alarma y procede acudir a la comisaria del sector a denunciar el hecho. Efectivos policiales se constituyen al colegio Carlos Mariátegui y se entrevistan con Miguel y le hacen de conocimiento que fue denunciado por microcomercialización de drogas, procediendo a realizarle el registro personal encontrando en el bolsillo derecho de su saco dichas sustancias prohibidas (4 gramos de cocaína y 6 gramos de marihuana), razón por la cual proceden a su detención, habiendo el Ministerio Público solicitado al Juez de Investigación Preparatoria que decrete su incomunicación. Miguel en su defensa señala que no es consumidor de drogas y mucho menos comercializador de drogas.

29. Marque la opción la correcta:

- a. Miguel es autor del delito de inducción o instigación al consumo de droga, toda vez que llevó al aula de estudios sustancias prohibidas donde enseña a menores de edad que aún no tienen discernimiento.

- b. Miguel es autor del delito de posesión de drogas con fines de microcomercialización, toda vez que se le encontró en posesión de dos tipos de drogas, lo cual excluye su calidad de consumidor.
- c. El tipo penal exige que la posesión de drogas tenga como fin su comercialización, por lo que resulta atípica la conducta de Miguel.
- d. Miguel debe ser sentenciado por el delito tipificado en el 297 del Código Penal, debido a la calidad de educador.

30. Respecto al pedido de incomunicación solicitado contra Miguel, marque la opción correcta:

- a. El plazo máximo de incomunicación es de 10 días, y contra la resolución que la ordena procede recurso de apelación dentro del plazo de 3 días.
- b. La incomunicación puede impedir las conferencias en privado entre el abogado defensor y el preso preventivo.
- c. La resolución que la ordena se emitirá sin trámite alguno, será motivada sin que sea necesario poner en conocimiento a la Sala Superior.
- d. El Juez puede pronunciarse en relación al pedido mediante resolución motivada y sin que sea necesario una audiencia previa.

En el Despacho Fiscal, se tramita una investigación en la que es necesario practicar video vigilancia, luego de evaluar los antecedentes y contrastarlo con la norma procesal penal, le corresponde adoptar una decisión para obtener un elemento de convicción que revista las características de legalidad, utilidad, pertinencia y conducencia.

31. De acuerdo al planteamiento, usted llega a la conclusión que esta procede:

- a. En todos los delitos, por ser una facultad y competencia legal del Ministerio Público, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de disponer una video vigilancia por resultar necesario para cumplir los fines de la investigación; tal y conforme se señala en el artículo 207° inciso 1 del Código Procesal Penal.
- b. Sólo en las investigaciones por delitos violentos no graves, toda vez que para hechos punibles graves o contra organizaciones criminales, se sigue un procedimiento distinto, como se indica en el artículo 207° inciso 1 del Código Procesal Penal.
- c. Sólo en las investigaciones por delitos violentos y graves quedando excluida la posibilidad de disponerla contra organizaciones criminales, debido a que esta posibilidad no se encuentra establecida en el artículo 207° inciso 1 del Código Procesal Penal.
- d. En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones criminales, debido a que esta posibilidad se encuentra establecida en el artículo 207° inciso 1 del Código Procesal Penal.

32. En los términos de la pregunta anterior, también podemos afirmar que:

- a. La medida, denominada video vigilancia sólo se dirige contra las personas involucradas en una investigación.
- b. La medida puede dirigirse contra otras personas, si la averiguación de las circunstancias del hecho investigado, se vieran, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren relevantemente menos provechosas.
- c. Esta medida no requiere autorización del Juez cuando se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados, bastando solo la disposición del persecutor del delito y titular del ejercicio de la acción penal pública.
- d. Para su utilización en el juicio como prueba no rige el procedimiento de control previsto para la intervención de comunicaciones.

Valeria y María José solicitan a Estefanía que lleve un bolso conteniendo camuflado 20 kilogramos de Pasta Básica de Cocaína a la ciudad de Tacna, donde le entregaría a otro ciudadano, petición que fue aceptada por esta última, ya que en dos oportunidades anteriores había realizado esta misma actividad ilícita. Ya en el aeropuerto Jorge Chávez, Estefanía es intervenida por la policía y al registrársele se le halla la droga en la cantidad señalada.

33. Marque la respuesta correcta:

- a. Estefanía debe ser procesada por el delito de Tráfico Ilícito de drogas en su forma agravada, conforme al numeral 6) del artículo 297° del Código Penal.
- b. Estefanía debe ser procesada por el delito de Tráfico Ilícito de drogas bajo la modalidad de Microcomercialización de drogas, prevista y sancionada en el artículo 298° del Código Penal.
- c. Estefanía debe ser procesada por el delito de Tráfico Ilícito de drogas en su forma básica "facilitar" prevista en el artículo 296° del Código Penal.
- d. Estefanía denominada "correo de drogas" es coautora del delito de Tráfico Ilícito de drogas, previsto en el artículo 296° del Código Penal.

34. Uno de los criterios jurídicos que, como doctrina jurisprudencial, se fija en el Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116 (Alcances del artículo 297° inciso 6 Código Penal), de fecha 30 de setiembre de 2005, es el siguiente:

- a. La sola existencia o concurrencia de una pluralidad de agentes (dos o más) en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de drogas tipifica la circunstancia agravante.
- b. La ejecución del mencionado delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres personas, es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada.
- c. El conocimiento por cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito tipifica la circunstancia agravante.

- d. La decisión conjunta o común de los hechos en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, no es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden de agravante en mención.

Lucio y Jessica, son funcionarios públicos, pero en su tiempo libre, se dedican a la comercialización de clorhidrato de cocaína desde hace muchos años y han decidido dar el gran paso de formar una gran organización criminal. Para ello, han comenzado a vender la droga a través de 30 “vendedores” que han reclutado y trabajan para ellos. La mecánica planificada por Lucio y Jessica es la siguiente: Los 10 primeros han comenzado a vender a menores de edad (estudiantes y no estudiantes) en inmediaciones de los colegios. Los otros 10 han comenzado a vender la droga a reclusos al interior de un establecimiento penitenciario. Y el último grupo de 10 han iniciado la venta de la droga a drogadictos en tratamiento en los alrededores de los centros asistenciales de rehabilitación.

Lucio y Jessica en esta nueva etapa han comprado en los últimos meses cerca de 1.2 toneladas de clorhidrato de cocaína (100 kilos al mes aproximadamente), con una ganancia mensual de 500 mil dólares, lo cual les ha permitido constituir la empresa de fachada “La Finestra” dedicada a la movilidad escolar, adquiriendo para ello 20 camionetas y contratando choferes. Las ganancias de ese negocio las han utilizado para la adquisición de 3 inmuebles valorizados en 1 millón de dólares cada uno, los cuales están a nombre de los testaferros Javiercito, Martita, y María.

35. Respecto a la responsabilidad de Lucio y Jessica en el delito de tráfico ilícito de drogas:

- a. Se verifican las circunstancias agravantes de venta en colegios, venta en centro de reclusión, e integración a una organización criminal.
- b. Se verifican las circunstancias agravantes de condición de funcionarios públicos, venta a menores de edad, venta en colegios, venta en centro de reclusión, e integración a una organización criminal.
- c. Se verifican las circunstancias agravantes de volumen grande de droga, venta a menores de edad, venta en colegios, venta en centro de reclusión, venta en centro asistencial, y de cabecillas de una organización criminal.
- d. Se verifican las circunstancias agravantes de condición de funcionarios públicos, venta en colegios, venta en centro de reclusión e integración a una organización criminal, con la circunstancia atenuante de mínimo volumen de droga.

36. Respecto a la responsabilidad de Lucio y Jessica en el delito de lavado de activos:

- a. Se verifican las circunstancias agravantes de organización criminal, monto de activos superior a 500 UIT, y delito precedente de tráfico ilícito de drogas.
- b. Se verifican las circunstancias agravantes de condición de funcionarios públicos, monto de activos superior a 50 UIT, y el delito precedente de tráfico ilícito de drogas.
- c. Se verifica la circunstancia agravante de delito precedente de tráfico ilícito de drogas, con la circunstancia atenuante de monto de activos inferior a 5 UIT.

- d. Se verifican las circunstancias agravantes de funcionarios públicos y delito precedente de tráfico ilícito de drogas.

El SO1 Jorge Elías, va al mando de un grupo de policías en una zona del VRAEM con rumbo a realizar un operativo para detener a los narcotraficantes Juvenal y Pedro, en base a lo señalado por el informante Marcos. Al llegar al lugar sólo encontraron una mochila con 4.35 kg de clorhidrato de cocaína, pero no hubo ningún detenido, y tampoco participó el Fiscal. El informante Marcos sugiere usar la droga para realizar una “remesa controlada” y contactarse con compradores con la finalidad de detenerlos, para lo cual el SO1 Jorge Elías acepta y autoriza el operativo. El informante se contactó con los traficantes Martín Raúl y Carlos Augusto, los cuales previamente solicitaron realizar una prueba de la calidad de la droga, y mientras los efectivos policiales esperaban ocultos, se dieron con la sorpresa que los traficantes indicaron que no comprarían la droga porque era de muy baja pureza y que no cerraban el “negocio”.

Luego de dicho fracaso, el SO1 Jorge Elías dispuso un operativo a fin de realizar la “siembra” de la droga a cualquier persona inocente. Es así que el informante tomó los servicios del taxista Luis Ángel, puso la droga en el asiento posterior, y en el camino dio la señal para que los policías realicen la detención ilegal. Cuando realizan la diligencia de decomiso de droga se dan cuenta que sólo había 2.35 kg, y que el restante se lo había llevado del informante. Al día siguiente Marcos fue detenido tratando de vender la droga sustraída por encargo de la organización criminal a la cual pertenecía.

37. Respecto a la responsabilidad de Jorge Elías:

- a. Responde penalmente por el delito de tráfico ilícito de drogas.
- b. La acción de Jorge Elías no es penalmente relevante, debido a que utilizó la técnica especial de investigación denominada “remesa controlada”.
- c. Responde penalmente por el delito de organización criminal (art. 317° CP).
- d. Responde penalmente por delito de falsedad genérica.

38. Respecto a la responsabilidad de Marcos:

- a. La acción de Marcos no es penalmente relevante, debido a que tiene la condición de informante.
- b. Responde por el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas, en calidad de instigador.
- c. La acción de Marcos es penalmente relevante, siendo enmarcada en el delito de tráfico ilícito de drogas.
- d. La acción de Marcos no es penalmente relevante, debido a que existió una técnica especial de investigación denominada “remesa controlada”.

El 26 de enero de 2016 al promediar las 21:15 horas aproximadamente, personal de la Comisaria de Santa Felicitá procedió a intervenir a la persona de Kenny Chávez Infante por intermediaciones de la Av. Ferrocarril entre las cuadras 5, 6, 7 y 8 del distrito de Ate, quien se

encontraba en actitud sospechosa, siendo que al realizársele su registro personal se le encontró en posesión de un total de 138 envoltorios de papel periódico tipo "Ketes" conteniendo cada una pasta básica de cocaína, y al realizarse el pesaje de la droga, esta arroja como peso neto tres gramos de pasta básica de cocaína. El mismo que ante la autoridad policial reconoció que es consumidor habitual de droga.

39. Sobre la responsabilidad del investigado, señale la alternativa correcta:

- a. Se presume la responsabilidad del investigado en la microcomercialización de drogas al haber sido intervenido en posesión de drogas, así como su condición de consumidor, lo libera de culpabilidad, salvo que la adicción le convirtiera en inimputable.
- b. El tipo penal de microcomercialización no penaliza la simple posesión de droga, sino que al ser un tipo derivado del tipo penal base que viene a ser el delito de tráfico ilícito de drogas, requiere que la posesión de la pequeña cantidad de droga no deba ser destinada a la comercialización o tráfico.
- c. Las circunstancias de modo y tiempo en que fue intervenido no resulta medio suficiente para sostener que éste sea microcomercializador de drogas.
- d. La cantidad de droga encontrada a Kenny, no es punible, considerando que está destinada para su consumo. Kenny no comercializa la droga.

40. Sobre la prueba indicaría en los delitos de Tráfico Ilícito de drogas, se tiene que: (R.N. N° 829-2011 Ayacucho)

- a. La característica principal es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.
- b. La prueba indirecta carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria.
- c. El derecho a la presunción de inocencia se opone a que la convicción judicial en el procesal penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria.
- d. La presencia de indicios que parten de hechos plenamente acreditados y que al ser valorados de manera global demuestran fehacientemente la participación conjunta del investigado en el traslado de droga que se le incrimina.